



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1187

Cali, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con PETICION DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANI DOMINGUEZ contra los herederos determinados MARTHA CECILIA CARABALI GARCIA, CLAUDIA ANDREA GOMEZ TORRES, LINA MARIA GOMEZ VALENCIA, FLORENCE ANTONIA GOMEZ QUINTERO, ENMANUEL GOMEZ CEDEÑO e indeterminados, se advierte que no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá indicar tanto el domicilio, y dirección física de los demandados, igualmente deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2) Deberá indicar el domicilio de la parte demandante, como quiera, que solo se mencionó el de notificaciones.

3) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado; así como acompañar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de quienes se indican como demandados determinados en calidad de hijos del fallecido.

4) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

5) Deberá aclarar que pretende con la prueba biológica de la señora Martha Cecilia Carabalí García y a su vez la señora demandante, como quiera que deberá tener en cuenta las líneas parentales.

6) Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado en la demanda no aparece registrado.

7) Deberá indicar el nombre del cementerio, dirección, número de bóveda o tumba de donde se encuentra el extinto señor Arnulfo Gómez Carabalí, esto con el fin de que en el momento de realizar la diligencia por la entidad respectiva se proceda sin contratiempos.

8) Deberá aportar el auto de apertura de la sucesión que se está tramitando en el Juzgado Once de Familia de Oralidad.

9) Deberá aportar el auto donde se reconocen a todos los herederos en la sucesión.

10) Deberá aportar copia de la sentencia aprobatoria de la sucesión como también el trabajo de partición.

11) En atención a la pretensión 6° donde indica que está en trámite dicha sucesión, deberá adecuar la demanda y sus pretensiones 2,4,5,6 como también el poder, como quiera, que no habría lugar a darle el trámite a dicha solicitud de petición de herencia, toda vez, que según su pretensión 6° no hay sentencia aprobatoria como tampoco trabajo de partición donde se pruebe que su derecho a la herencia fue ocupada por otras personas en calidad de herederos, artículo 1321 del C.C

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416509a7fc8fef8c808aede0c7c725b870c98a79903b809354eda029168d639a**

Documento generado en 02/11/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>